



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2026

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

Morelia, Michoacán, a treinta de enero de enero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se **confirma** la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de versión pública de las documentales que acreditan el grado de licenciatura de asesores adscritos a este Sujeto Obligado, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

- Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Dirección Ejecutiva de Administración:** Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- Ley Estatal de Transparencia:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;



Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 08 ocho de enero de 2026 dos mil veintiséis¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000007 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

“...Solicito se proporcione la información para fines informativos relacionada con la información curricular del personal adscrito a la Consejería Electoral presidida por la C. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en copia simple, en versión pública, del currículum vitae de todo el personal que haya estado en funciones durante el ejercicio 2025 y que obre en los archivos del Instituto con motivo de su ingreso, adscripción o permanencia en dicha Consejería, así como copia simple, en versión pública, de los documentos académicos que obren en poder del Instituto y que hayan sido exhibidos para acreditar estudios de nivel licenciatura y/o maestría, necesarios para el desempeño profesional de cargos como asesor, asistente o denominación equivalente (título profesional, cédula profesional, constancia de grado o documento equivalente); en caso de que no obre documentación que acredite el grado académico o la experiencia profesional vinculada a la materia electoral, se solicita se informen de manera expresa los motivos, razones y circunstancias por las cuales se autorizó o permitió la contratación, adscripción o permanencia de dicho personal, precisando el criterio utilizado para su selección o contratación, así como el área o autoridad responsable de dicha determinación...” (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha 09 nueve de enero, mediante oficio

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.

IEM-CTAI-035/2026 la Coordinadora de Transparencia remitió al Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de versión pública.

Por medio del oficio IEM-DEAPyPP-034/2026, de fecha de emisión del 16 dieciséis de enero y recepción 21 veintiuno de enero, el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos propuso la versión pública de los documentos que prueban el dicho de licenciatura de los CC. Jesús Muñoz Rio y Alán Chávez Eguiza, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-078/2026 de fecha 22 veintidós de enero, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 23 veintitrés de enero, mediante oficio IEM-CT-001/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3 fracción II y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 27 veintisiete de enero, por medio del oficio IEM-CT-004/2026, la Secretaria Técnica, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CT-007/2026, el día 27 veintisiete de enero, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y 125; fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente TERCERO, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versión pública de los títulos de licenciatura de asesores adscritos a este Instituto Electoral, para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de acceso a la información 160352926000007, toda vez que se advierte que, se actualiza un supuesto de confidencialidad de acuerdo con las siguientes tablas:

Propuesta de testado del Título de Licenciatura de Jesús Muñoz Río			
Tipo de testado	Párrafo de la página	Renglón/es	Página
Firma	N/A	N/A	Margen medio izquierdo página 1

Propuesta de testado del Título de Licenciatura de Alán Chávez Eguiza			
Tipo de testado	Párrafo de la página	Renglón/es	Página
Firma	N/A	N/A	Margen medio izquierdo página 1

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción II, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por su parte, la fracción VIII, párrafo sexto de dicho precepto constitucional, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, 90, fracción I y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la



obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede, la versión pública de los títulos de licenciatura ya mencionados, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello atendiendo a que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, o bien, develar el contexto de su vida privada, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita supone que solo los titulares de esta, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales proporcionados, y que contrario a esto la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante, tener en cuenta que los expedientes laborales constituyen acervos documentales en cuyo contenido se encuentra información que puede catalogarse como pública, pero, también, se puede contener información de carácter privada. En dicho sentido, y derivado de la propuesta de clasificación de información confidencial en comento, se advierte que en los títulos profesionales en cita se incluyen, en cada uno de ellos, la firma, en tanto se plasma en calidad de alumno; misma que corresponde a un dato personal de identidad susceptible de clasificarse como confidencial.

Para robustecer lo anterior, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por el Comité



de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

“Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan”.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el ahora extinto INAI, se considera que esta es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme a los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Aunado a lo ya señalado, se toma en cuenta el antecedente normativo, contenido en el Criterio **02/19** del INAI, mediante el cual se establece que, si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. Por lo que, el título profesional, al tratarse de un documento en el que la persona plasmó su firma en cuanto ciudadano en particular, no así en cuanto funcionario público de este Instituto, no revisten la naturaleza de documentos emitidos como acto de autoridad, por lo que se considera que la firma en el título profesional debe protegerse como un dato confidencial.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los datos relativos a la firma contenidos en los títulos profesionales de personas adscritas a esta Autoridad



Electoral que se desempeñan como asesores, pueden reconocerse como rasgos propios de sus titulares y, por tanto, considerarse un atributo de la personalidad, en la medida en que constituyen un elemento personalísimo que permite la identificación del individuo; ello, bajo el entendido de que dichas firmas fueron plasmadas en su calidad de ciudadanos y no en el ejercicio de una función pública.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como **confidencial** de los **datos personales** consistente en las **firmas** de la versión pública propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de conformidad con los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial del **dato personal de identidad firma** de las documentales que acreditan el grado de licenciatura de asesores adscritos a este Sujeto Obligado, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública del Título de Licenciatura del C. Jesús Muñoz Rio y Título de Licenciatura del C. Alán Chávez Eguiza, presentada por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. Se **instruye** a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.



SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el treinta de enero de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha. **Conste.** -----

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia



**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Lic. Judith Mena Rocha
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia